

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL
ulgu

CIRCULAR N.º 633

SANTIAGO, 11 de diciembre de 1978

IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE REAJUSTE DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES PREVISIONALES QUE DEBE APLICARSE A PARTIR DEL 1.º DE DICIEMBRE DE 1978 DE ACUERDO CON EL TITULO V DEL D.L.670-1.º-OCT-1974-M.T. Y P.S.(S.T.)-D.O.28.967-2-OCT-1974

I.- REAJUSTE DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES PREVISIONALES

En conformidad a lo dispuesto en el Título V del D.L. N.º 670, de 1974, a contar del 1.º de diciembre de 1978 debe operar nueva etapa del calendario de reajuste automático de pensiones y otras prestaciones, consultado para diciembre de 1974, para 1975, para 1976, para 1977 y para el presente año.

De acuerdo con los artículos 14.º del D.L. N.º 999, de 28 de abril de 1975 y 3.º del D.L. N.º 1.275, de 2 de diciembre de 1975 el porcentaje de reajuste que deberá aplicarse a partir del 1.º de diciembre de 1978 es de 120/o. Dicho porcentaje corresponde al 100o/o de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) en los meses de agosto septiembre octubre y noviembre de este año, más una estimación provisoria para el mes de diciembre equivalente al 50o/o de la variación del I.P.C. de noviembre y más la diferencia producida con la variación efectiva del I.P.C. correspondiente a julio de 1978 todo ello aproximado en la forma dispuesta en la letra a) del artículo 70.º del D.L. N.º 670.

Como el reajuste de que se trata debe concederse con arreglo a las mismas normas contempladas en el mencionado D.L. N.º 670 para la aplicación del reajuste de octubre de 1974, las instituciones de previsión deberán observar en esta materia las instrucciones impartidas mediante Circular N.º 442, de 2 de octubre de dicho año.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que, atendido a que el artículo 4.º del D.L. N.º 1.275, citado, derogó el artículo 71.º del D.L. N.º 670, en esta oportunidad los nuevos montos que se determinen para los referidos beneficios no deben ajustarse a la centena superior más próxima, por manera que deberán pagarse por las cantidades que, expresadas en pesos y centavos, resulten de la aplicación del reajuste.

Finalmente, debe señalarse que por aplicación del reajuste de diciembre de 1977 y el incremento adicional de cinco puntos dispuesto por el inciso segundo del artículo 22.º del D.L. N.º 670, de 1974, la remuneración mínima imponible de empleados de casas particulares se ha nivelado con la pensión mínima de vejez.

II.- NUEVOS MONTOS, A PARTIR DEL 1.º DE DICIEMBRE DE 1978, DE LAS PENSIONES MINIMAS ASISTENCIALES Y ESPECIALES; DE LA REMUNERACION IMPONIBLE DE LOS TRABAJADORES AGRICOLAS; Y DE LA ASIGNACION FAMILIAR.

A.- PENSIONES MINIMAS, ASISTENCIALES Y ESPECIALES

1.- PENSIONES MINIMAS DEL ART. 26.º DE LA LEY N.º 15.386

a) De vejez, invalidez, años de servicio, retiro y otras jubilaciones	\$ 1.898.71
b) De viudez sin hijos	1.139.23
c) De viudez con hijos, madre viuda y padre inválido	949.36
d) De orfandad y otros sobrevivientes	284.81

2.- PENSIONES MINIMAS DEL ART. 24.º DE LA LEY N.º 15.386

a) Madre de los hijos naturales del causante sin hijos	683.54
b) Madre de los hijos naturales del causante con hijos	569.62

3.- PENSIONES ASISTENCIALES DEL ART. 27.º DE LA LEY N.º 15.386

a) De vejez e invalidez	949.36
b) De viudez sin hijos	569.62
c) De viudez con hijos	474.68
d) De orfandad	142.41

4.- PENSIONES MINIMAS ESPECIALES DEL ART. 30.º DEL D.L. N.º 446/1974

Monto Unico	949.36
-------------------	--------

5.- PENSIONES ASISTENCIALES DEL ART. 245.º DE LA LEY N.º 16.464

Monto Unico	632.90
-------------------	--------

6.- PENSIONES ASISTENCIALES, SIN INCREMENTOS, DEL D.L. N.º 869/1975

Monto Unico	632.90
-------------------	--------

7.- PENSIONES ESPECIALES DEL ART. 39.º DE LA LEY N.º 10.662

a) De vejez e invalidez	632.90
b) De viudez	316.45
c) De orfandad	94.94

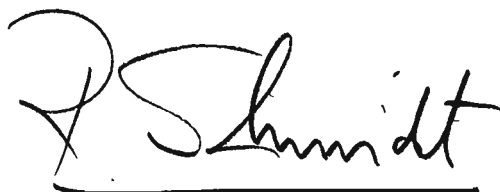
B.- REMUNERACION IMPONIBLE TRABAJADORES AGRICOLAS

Monto Unico	2.130.72
-------------------	----------

C.- ASIGNACION FAMILIAR

Monto Unico	206.28
-------------------	--------

Saluda atentamente a Ud.,



RICARDO SCHMIDT PETERS
SUPERINTENDENTE